

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos

Trabajos de Emergencia en el Puente El Carrizo en el Km 163+400 de la Autopista Durango-Mazatlán, en el Estado de Sinaloa

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2018-1-09J0U-22-0399-2019

399-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

| | EGRESOS |
|---------------------------------|----------------|
| | Miles de Pesos |
| Universo Seleccionado | 178,406.1 |
| Muestra Auditada | 120,310.3 |
| Representatividad de la Muestra | 67.4% |

De los 225 conceptos que comprendieron el estudio y proyecto, ejecución y supervisión de las obras, por un monto de 178,406.1 miles de pesos, se seleccionó para revisión una muestra de 29 conceptos por un importe de 120,310.3 miles de pesos, que representó el 67.4% del total erogado en el año de estudio, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la tabla siguiente.

CONCEPTOS REVISADOS
(Miles de pesos y porcentajes)

| Número de contrato | Conceptos | | Importe | | Alcance de la revisión (%) |
|--------------------|------------|---------------|----------------|----------------|----------------------------|
| | Ejecutados | Seleccionados | Ejercido | Seleccionado | |
| 4500027662 | 209 | 23 | 160,315.1 | 107,564.9 | 67.1 |
| 4500028025 | 4 | 2 | 9,587.9 | 7,718.3 | 80.5 |
| 4500028027 | <u>12</u> | <u>4</u> | <u>8,503.1</u> | <u>5,027.1</u> | 59.1 |
| Totales | 225 | 29 | 178,406.1 | 120,310.3 | 67.4 |

FUENTE: Dirección de Infraestructura Carretera y Coordinación Regional III Zona Centro Querétaro, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

Antecedentes

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos es un organismo descentralizado de la administración pública federal, sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene como objetivo administrar y explotar, por sí o a través de terceros mediante concesiones caminos y puentes federales; llevar a cabo la conservación, reconstrucción y mejoramiento de los mismos, y participar en proyectos de inversión y coinversión para la construcción y explotación de las vías generales de comunicación en la materia, pudiendo afectar para tal propósito los ingresos provenientes de las vías que administra.

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., (BANOBRAS) institución fiduciaria constituyó el 29 de agosto de 1997 el Fideicomiso número 1936, en ese entonces denominado “Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas”, posteriormente el 7 de febrero de 2008 en su lugar se crea el “Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN)”, cuyos fines entre otros es el de contratar la operación, conservación y mantenimiento de caminos y puentes en materia de las concesiones rescatadas. Para tal fin se celebró un contrato de prestación de servicios con Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), a efecto de que actuase como Organismo Operador de la Red FONADIN, contando con los recursos que le aprobara el Comité Técnico del Fideicomiso referido.

En el Subprograma de Emergencias Técnicas del Programa de Conservación de 2018 de CAPUFE, el Comité Técnico del Fideicomiso del FONADIN autorizó recursos para los trabajos de emergencia en el puente “El Carrizo”, que forma parte de la autopista Durango–Mazatlán, la cual es operada por CAPUFE desde el año 2013, en virtud que, el 12 de enero de 2018 un

tracto camión de doble remolque tipo pipa cargado con diésel, ocasionó daños en la superestructura de ese puente, por lo que para poner en operación rápidamente a la autopista, se dio inicio al “Procedimiento para la Atención de Emergencias Técnicas”, con el cual por una parte se gestionó la autorización de recursos con cargo a los recursos del FONADIN para reparar los daños ocasionados al puente y por otra parte se dio aviso a la compañía aseguradora con la que CAPUFE tiene contratada la póliza del seguro de responsabilidad civil de la autopista Durango–Mazatlán, a fin de llevar a cabo las acciones legales correspondientes y obtener el pago de los daños ocasionados por dicha emergencia, cabe señalar que éstas acciones se encuentran en proceso.

El puente “El Carrizo” se ubica en el km 163+400 de la autopista Durango–Mazatlán, tiene una longitud 487.0 m con un ancho de corona de 18.4 m y una altura total de 226.0 m desde el nivel de desplante hasta la parte superior del mástil o pilón, los trabajos se realizaron en dos etapas, la primera consistió en la construcción de un paso provisional para permitir la circulación de los vehículos a base de dos rampas laterales con el sistema losacero y la reparación de las dovelas principales, en la segunda etapa se llevó a cabo la reposición de la losa dañada, la instalación de piezas puente nuevas y la colocación del señalamiento definitivo.

Para su ejecución se formalizaron tres contratos: el primero de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, el segundo de servicios de supervisión y Control de Calidad y el último de servicios de estudios y proyecto ambos a precios unitarios y tiempo determinado, los cuales se detallan en la tabla siguiente.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS
(Miles de pesos y días naturales)

| Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación | Fecha de celebración | Contratista | Original | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|------------------------------------|-----------|---------------------------------|
| | | | Monto | Plazo |
| 4500027662 de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/AD. Trabajos de emergencia en el puente El Carrizo ubicado en el km 163+400 de la autopista Durango–Mazatlán. A la fecha de la revisión (noviembre de 2019), los trabajos objeto del contrato se habían concluido y finiquitado; con un monto total pagado de 160,315.1 miles de pesos y un monto cancelado de 1,593.9 miles de pesos. | 27/04/18 | Freyssinet de México, S.A. de C.V. | 161,909.0 | 15/01/18 - 14/09/18 243 d.n. |
| 4500028025 de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/AD. Supervisión y control de calidad de la obra: Trabajos de emergencia en el puente El Carrizo ubicado en el km 163+400 de la autopista Durango–Mazatlán. A la fecha de la revisión (noviembre de 2019) se constató que los trabajos de supervisión se habían concluido y finiquitado; con un monto total pagado de 9,587.9 miles de pesos. | 27/04/18 | Jesa Ingeniería, S.A. de C.V. | 9,587.9 | 15/01/18 - 30/09/18 259 d.n. |
| 4500028027 de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/AD. Estudio y proyecto de la obra: Trabajos de emergencia en el puente El Carrizo ubicado en el km 163+400 de la autopista Durango–Mazatlán. A la fecha de la revisión (noviembre de 2019) se constató que los trabajos de supervisión se habían concluido y finiquitado; con un monto total pagado de 8,503.1 miles de pesos. | 27/04/18 | Euro Estudios, S.A. de C.V. | 8,503.1 | 15/01/18 - 30/09/18 259 d.n. |

FUENTE: Dirección de Infraestructura Carretera y Coordinación Regional III Zona Centro Querétaro, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

AD. Adjudicación Directa.

Resultados

1. En la revisión de los Trabajos de Emergencia en el Puente El Carrizo en el Km 163+400 de la Autopista Durango–Mazatlán, en el Estado de Sinaloa, derivados de los daños ocasionados el 12 de enero de 2018 por un tracto camión tipo pipa el cual sufrió la volcadura de su segundo remolque quedando incendiado en el tramo del puente El Carrizo, sección doble voladizo, ocasionando severos daños a la superficie de rodamiento en el pavimento asfáltico y la losa de concreto existentes, se constató que aun cuando Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) formalizó la minuta de atención a la

emergencia técnica el 15 de enero de 2018 y entregó las copias de las especificaciones técnicas de la contratación del servicio de aseguramiento del usuario del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), no acreditó que a la fecha del siniestro contara con la póliza de responsabilidad civil del seguro contratado por CAPUFE que amparara la Autopista Durango-Mazatlán, la cual opera y administra dicho organismo, con la finalidad de cubrir los daños ocasionados por el accidente, daños que fueron cubiertos con recursos del FONADIN, en incumplimiento de la Cláusula Décima Séptima del Contrato de prestación de servicios para la operación y mantenimiento menor, mantenimiento mayor y servicios conexos del 30 de septiembre de 2011.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia del oficio núm. STPG/397/2019 del 9 de septiembre de 2019, con el cual proporcionó copia de las pólizas de seguros núms. 2810000189, 2810000191, 2810000190 y 2810000192 con vigencia del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017, de las pólizas núms. 2810000207, 2810000209, 2810000208 y 2810000210, con vigencia del 1 de enero al 28 de febrero de 2018, y de la carta cobertura de fecha 29 de diciembre de 2017, con la cual se extendió la cobertura con motivo de la adjudicación directa, de acuerdo con el oficio núm. GRM/1512/2017 del 29 de diciembre de 2017, para la contratación del servicio de aseguramiento para los usuarios de las carreteras de CAPUFE del 1 de enero al 28 de febrero de 2018; asimismo, manifestó que al 15 de enero de 2018, CAPUFE contaba con la póliza de responsabilidad civil del seguro del usuario.

Posteriormente, en respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 27 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 007/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia del oficio núm. STPG/768/2019 del 12 de diciembre de 2019, con el cual entregó copia de la justificación de las razones para ejercer la opción de excepción a la licitación pública y efectuar la adjudicación directa del 27 de diciembre de 2017, misma que establece que debido a que no se contó con el presupuesto en los tiempos necesarios para llevar a cabo el proceso de Licitación Pública y a que no se contó con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para contratar de forma anticipada, se realizó la contratación por adjudicación directa conforme los artículos 41, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; copia del oficio núm. GS/1937/2017 del 14 de noviembre de 2017 con el cual la entidad fiscalizada solicitó a la empresa prestadora de servicios la ampliación del contrato de seguro del usuario y de la propuesta económica de la misma empresa de fecha 17 de noviembre de 2017.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación se atiende, en virtud de que la entidad fiscalizada acreditó mediante copia de las pólizas de seguros núms. 2810000189, 2810000191, 2810000190 y 2810000192 con vigencia del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017, de las pólizas núms. 2810000207, 2810000209, 2810000208 y 2810000210, con vigencia del 1 de enero al 28 de febrero de 2018, de la carta de extendió de cobertura de fecha 29 de diciembre de 2017, y de la justificación para ejercer la opción de excepción a la licitación pública y efectuar la adjudicación directa del 27 de diciembre de 2017, con la cual realizó la

contratación conforme los artículos 41, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la fecha del siniestro CAPUFE contaba con la póliza de responsabilidad civil del seguro contratado que amparara la Autopista Durango-Mazatlán, la cual opera y administra dicho organismo.

2. En la revisión de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027662 y de servicios relacionado con la obra pública núms. 4500028025 y 4500028027 que tuvieron por objeto realizar los “Trabajos de emergencia en el puente El Carrizo ubicado en el Km 163+400 de la Autopista Durango-Mazatlán”, “Supervisión y Control de Calidad de la Obra: trabajos de emergencia en el puente El Carrizo ubicado en el Km 163+400 de la Autopista Durango-Mazatlán” y el “Estudio y proyecto de la obra: Trabajos de emergencia en el puente el Carrizo ubicado en el Km 163+400 de la Autopista Durango-Mazatlán”, respectivamente, se observó que para el control y seguimiento de la obra tanto CAPUFE como las empresas contratistas a cargo de los contratos referidos, no utilizaron la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP) y en su lugar utilizaron la Bitácora Convencional, argumentando que, lo anterior se debió por tratarse de un caso fortuito y fuerza mayor, sin embargo, no acreditaron haber solicitado a la Secretaría de la Función Pública su autorización para que la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora se realizara a través de medios de comunicación convencional, como fue el caso, lo anterior en contravención del artículo 122, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia del oficio núm. STPG/397/2019 del 9 de septiembre de 2019, con el cual proporcionó copia del oficio DIC/SIEO/1238/2019 del 3 de septiembre de 2019 mediante el cual el Director de Infraestructura Carretera de CAPUFE instruyó al Subdirector de Conservación y Modernización, Subdirector de Estudios, Proyectos y Desarrollo Tecnológico de la misma entidad, para que en lo sucesivo invariablemente se solicite a la Secretaría de la Función Pública la autorización para el uso, elaboración, control y seguimiento de la bitácora a través de medios de comunicación convencional, en contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado realizados por caso fortuito o fuerza mayor, y copia del oficio núm. CR3/SGT/1160/2019 del 3 de septiembre de 2019, con el cual el Subgerente Técnico de la Coordinación Regional III Centro Norte de CAPUFE instruyó a los Superintendentes de Conservación y a los Residentes de obra a su cargo, con la finalidad de mejorar la ejecución y calidad de las obras.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que se atiende lo observado, en virtud de que la entidad fiscalizada emitió el oficio DIC/SIEO/1238/2019 del 3 de septiembre de 2019, mediante el cual el Director de Infraestructura Carretera de CAPUFE instruyó al Subdirector de Conservación y Modernización, Subdirector de Estudios, Proyectos y Desarrollo Tecnológico de la misma entidad, para que en lo sucesivo invariablemente se solicite a la Secretaría de la Función Pública la autorización para el uso, elaboración, control y seguimiento de la bitácora a través

de medios de comunicación convencional, en contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado realizados por caso fortuito o fuerza mayor, y el oficio núm. CR3/SGT/1160/2019 del 3 de septiembre de 2019, con el cual el Subgerente Técnico de la Coordinación Regional III Centro Norte de CAPUFE instruyó a los Superintendentes de Conservación y a los Residentes de obra a su cargo, con la finalidad de mejorar la ejecución y calidad de las obras.

3. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027662, se observó que mediante las estimaciones núms. 2 y 3 con periodos de ejecución del 1 al 28 de febrero y del 1 al 31 marzo de 2018, tanto la Residencia de Obra de CAPUFE como la Supervisión Externa autorizaron un pago en demasía de 509.0 miles de pesos en el concepto núm. 33, “Suministro habilitado y colocación de barra de presfuerzo de 32 milímetros (mm) de diámetro para fijación de yugo metálico superior e inferior...”, toda vez que se pagaron 292 piezas de barra de presfuerzo con una longitud cada una de 6.426087 metros (m) como así se consideró en el análisis del precio unitario de dicho concepto; sin embargo, se comprobó mediante los planos del proyecto ejecutivo, las fotografías y los videos proporcionados por la entidad fiscalizada, que para la ejecución de los trabajos la contratista utilizó 280 barras de presfuerzo con longitudes variables que van de los 3.73 m hasta los 5.29 m, así como una longitud adicional de 0.8 m para tensar cada barra de presfuerzo de 32 mm. Con lo anterior, se incumplieron los artículos 113, fracciones I y IX, 115, fracciones XI, y 131, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia del oficio núm. STPG/397/2019 del 9 de septiembre de 2019, con el cual informó que en los planos estructurales núms. E-128, E-129, E-130 y E-131, se identifican 34 ejes de yugos superiores e inferiores y un eje identificado como C, ubicado en la dovela sobre la pila en el cual solo se colocan yugos superiores que suman 276 barras de presfuerzo, además que se tiene identificado en el plano E-133 en la zona de rampas ambos lados la colocación de un yugo inferior del lado derecho en rampa intradós con 4 barras de 32 mm, un yugo inferior de lado derecho en rampa extradós con 4 barras de 32 mm, un yugo inferior del lado izquierdo en rampa intradós con 4 barras de 32 mm y un yugo inferior del lado izquierdo en rampa extradós con 4 barras de 32 mm, estas 16 barras no se reflejan en las cantidades de los planos ejecutivos de los pasos provisionales pero si se contemplan en las 292 piezas de barras de presfuerzo de 32 mm colocadas, asimismo, manifestó que para la fijación de los yugos metálicos superiores e inferiores y la colocación de las barras de presfuerzo de 32 mm, se tomaron las longitudes indicadas en el plano de proyecto E-129, así como dos metros adicionales en las barras para propósitos de maniobra y montaje que corresponden a tensado, destensado, verificación de tensado, maniobras para permitir colado de patines de las dovelas y maniobras de retiro. Adicionalmente, proporcionó copia de los análisis de precios unitarios del concepto “Suministro habilitado y colocación de barra de presfuerzo de 32 mm de diámetro para fijación de yugo metálico superior e inferior...”, con longitudes de 5.733, 5.829, 5.929, 6.029, 6.129, 6.229, 6.329 y 6.420 de las cuales se consideraron 32, 16,

16, 16, 16, 16, 16 y 164 piezas, respectivamente, con una diferencia de 98.0 miles de pesos y del cálculo de los intereses por pago en exceso por 15.3 miles de pesos.

Posteriormente, mediante el oficio núm. CR3/ST/1401/2019 del 30 de septiembre de 2019 la entidad fiscalizada proporcionó copia de las fichas de transferencia a la cuenta penalizaciones FONADIN del 25 de septiembre de 2019 por 98.0 y 15.3 miles de pesos a favor de BANOBRAS SNC Fondo Nacional de Infraestructura, por concepto del pago en exceso en el concepto núm. 33, "Suministro habilitado y colocación de barra de presfuerzo de 32 mm de diámetro para fijación de yugo metálico superior e inferior...", y de los intereses generados por este hasta la fecha de su recuperación.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación se atiende, en virtud de que la entidad fiscalizada justificó 411.0 miles de pesos, ya que comprobó la colocación de 292 piezas de barra de presfuerzo con longitudes de 5.733, 5.829, 5.929, 6.029, 6.129, 6.229, 6.329 y 6.420 y dos metros adicionales para propósitos de maniobra y montaje que corresponden a tensado, destensado, verificación de tensado, maniobras para permitir colado de patines de las dovelas y maniobras de retiro; además de que, mediante copia de las fichas de transferencia a la cuenta penalizaciones FONADIN del 25 de septiembre de 2019 por 98.0 y 15.3 miles de pesos a favor de BANOBRAS SNC Fondo Nacional de Infraestructura, con lo que acreditó el reintegro por concepto del pago en exceso en el concepto núm. 33, "Suministro habilitado y colocación de barra de presfuerzo de 32 mm de diámetro para fijación de yugo metálico superior e inferior...", y de los intereses generados por este hasta la fecha de su recuperación.

4. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027662, se observó que tanto la Residencia de Obra de CAPUFE como la Supervisión Externa autorizaron un pago en demasía de 4,326.6 miles de pesos, debido a que en el análisis del auxiliar PAS_TRAB, referente a la "pasarela de trabajo" se consideró un área de pasarela colocada de 1,020.65 metros cuadrados (m²), equivalente a 28.5 módulos de pasarela de 36 m² cada uno, los cuales para su ejecución incluyeron la colocación de 173 piezas de cercha metálica galvanizada, 68 piezas de yugo metálico galvanizado, 625.19 metros (m) de malla ciclónica, 1,372 piezas de tablón, 274 piezas de placa de anclaje de barra de presfuerzo, 411 piezas de tuerca esférica para barra de presfuerzo, 83.96 kilogramos (kg) de alambre recocado, 822 m de barra de presfuerzo y 60 kg de clavo en varias medidas; sin embargo, se comprobó mediante fotografías y videos de la ejecución de los trabajos que la empresa contratista únicamente utilizó 20 módulos de pasarela de 36 m² cada una, que equivalen a un área de 720 m² de pasarela colocada, es decir, únicamente utilizó 120 piezas de cercha metálica galvanizada, 40 piezas de yugo metálico galvanizado, 264 m de malla ciclónica, 960 piezas de tablón, 188 piezas de placa de anclaje de barra de presfuerzo, 283 piezas de tuerca esférica para barra de presfuerzo, 57.89 kg de alambre recocado, 566.9 m de barra de presfuerzo y 42 kg de clavo varias medidas. Con lo anterior, se incumplieron los artículos 113, fracciones I y IX, 115, fracción XI, y 131, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia del oficio núm. STPG/397/2019 del 9 de septiembre de 2019, con el cual manifestó que debido a que no se podía tener acceso a toda la parte inferior del puente, en específico a la zona de daños, se colocó una pasarela de trabajo suspendida que tuviera la capacidad de resistir, personal y equipos para la reparación del puente, la cual fue colocada en primera instancia en las zonas más críticas del puente y donde se apreciaba más daño ocasionado por el fuego y que posteriormente se colocó pasarela para los trabajos de sand blast, pintura entre piezas puente existente y trabajos de encamisados de pilas.

Adicionalmente, informó que el suministro de los elementos que conforman la pasarela iniciaron de manera inmediata y que su colocación se realizó a la par de actividades como limpieza y preparativos para su montaje y entregó copia del reporte fotográfico con el cual se muestra la secuencia del montaje de pasarela conjuntando los elementos que se integran en el análisis del básico correspondientes a yugos metálicos, cerchas metálicas, malla ciclónica, piezas de tablón, anclajes, tuercas, alambre recocido y barras de presfuerzo.

Finalmente, en respuesta y como acción derivada a la presentación de resultados finales del 27 de noviembre del mismo año formalizada con el acta núm. 007/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia del oficio núm. STPG/768/2019 del 12 de diciembre de 2019, con el cual manifestó que el auxiliar PAS_TRAB referente a la “pasarela de trabajo”, se ejecutó en su totalidad, cumpliendo las condiciones del precio unitario (unidad de obra terminada), no obstante que su ejecución fue paulatina hasta la colocación de un área total de pasarela de 1,020.65 m².

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación se atiende, en virtud de que la entidad fiscalizada comprobó mediante copia del reporte fotográfico la ejecución paulatina del auxiliar PAS_TRAB referente a la “pasarela de trabajo”, conjuntando los elementos que se integran en el análisis del básico correspondientes a yugos metálicos, cerchas metálicas, malla ciclónica, piezas de tablón, anclajes, tuercas, alambre recocido y barras de presfuerzo, por un área total de pasarela de 1,020.65 m², colocada conforme las exigencias específicas de la obra ejecutada al amparo del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027662.

5. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027662, se observó que mediante las estimaciones núms. 7 y 8 con periodos de ejecución del 1 al 31 de julio y del 1 al 31 agosto de 2018, respectivamente, tanto la Residencia de Obra de CAPUFE como la Supervisión Externa autorizaron un pago indebido de 105.2 miles de pesos, en el concepto núm. 156, “Suministro habilitado y colocación de barra de presfuerzo fi 36 mm para fijación de pieza puente...”, toda vez que para la ejecución de los trabajos la empresa contratista consideró en su análisis del precio unitario la colocación de 6.0 metros (m) de barra de presfuerzo por cada pieza, 4.147 m de ducto de lámina engargolada de 39 milímetros (mm) y la instalación de dos piezas de concha para respiradero; sin embargo, no se acreditó que la contratista colocara la lámina engargolada de 39 mm, ni

las dos piezas de concha para respiradero, además de que, únicamente comprobó la colocación de 5.4 m barra de presfuerzo por cada pieza. Con lo anterior, se incumplieron los artículos 113, fracciones I y IX, 115, fracción XI, y 131, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia del oficio núm. STPG/397/2019 del 9 de septiembre de 2019, con el que proporcionó copia del reporte fotográfico de la instalación de las piezas de concha para respiradero en las barras de presfuerzo y manifestó que su identificación se complica por el ángulo y posición de las mismas, además de que, la colocación de estos elementos es fundamental para poder ejecutar los trabajos de inyección y respiradero; asimismo, proporcionó copia del análisis del precio unitario del concepto núm. 156, "Suministro habilitado y colocación de barra de presfuerzo fi 36 mm para fijación de pieza puente...", considerando 5.4 m de longitud de barra de presfuerzo de 36 mm y descontando el ducto de lámina engargolada, con una diferencia de 102.3 y 12.5 miles de pesos del cálculo de los intereses por pago en exceso.

Posteriormente, mediante el oficio núm. CR3/ST/1401/2019 del 30 de septiembre de 2019 la entidad fiscalizada proporcionó copia de las fichas de transferencia a la cuenta penalizaciones FONADIN del 25 de septiembre de 2019 por 102.3 y 13.1 miles de pesos a favor de BANOBRAS SNC Fondo Nacional de Infraestructura, por concepto del pago en exceso en el concepto núm. 156, "Suministro habilitado y colocación de barra de presfuerzo fi 36 mm para fijación de pieza puente...", y de los intereses generados por este hasta la fecha de su recuperación, toda vez que para la ejecución de los trabajos se consideraron barras de presfuerzo de 5.4 m por cada pieza y no se colocaron 4.147 m de ducto de lámina engargolada de 39 mm.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación se atiende, en virtud de que la entidad fiscalizada comprobó mediante copia del reporte fotográfico la instalación de las piezas de concha para respiradero en las barras de presfuerzo con lo que justificó 2.9 miles de pesos y acreditó mediante copia de las fichas de transferencia a la cuenta penalizaciones FONADIN del 25 de septiembre de 2019 por 102.3 y 13.1 miles de pesos a favor de BANOBRAS SNC Fondo Nacional de Infraestructura, el reintegro por concepto del pago en exceso en el concepto núm. 156, "Suministro habilitado y colocación de barra de presfuerzo fi 36 mm para fijación de pieza puente...", más los intereses generados a la fecha de su recuperación, toda vez que para la ejecución de los trabajos se consideraron barra de presfuerzo de 5.4 m por cada pieza y 4.147 m de ducto de lámina engargolada de 39 mm.

6. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027662, se observó que en la estimación núm. 9 con periodo de ejecución del 1 al 14 de septiembre de 2018, tanto la Residencia de Obra de CAPUFE como la Supervisión Externa autorizaron un pago indebido de 579.0 miles de pesos en el concepto núm. 179, "Suministro y colocación de malla antideslumbrante...", debido a que con la información proporcionada por la entidad fiscalizada, no se acreditó la colocación de 2,000 metros (m) de

mallas pagados con cargo en dicho concepto. Con lo anterior, se incumplieron los artículos 113, fracciones I y IX, 115, fracción XI, y 131, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 7, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia del oficio núm. STPG/397/2019 del 9 de septiembre de 2019, con el que entregó copia del reporte fotográfico en el que se muestra la colocación de 1,435.0 metros de malla antideslumbrante, asimismo, informó que debido a la dinámica de manejo de circulación de tránsito sobre la autopista durante la ejecución de los trabajos, se requirió la colocación de malla antideslumbrante de manera definitiva en las barreras de concreto una vez colocadas en su posición central original, existiendo una diferencia que será deducida junto con el cálculo de los intereses generados.

Posteriormente, mediante el oficio núm. CR3/ST/1401/2019 del 30 de septiembre de 2019 la entidad fiscalizada proporcionó copia de las fichas de transferencia a la cuenta penalizaciones FONADIN del 25 de septiembre de 2019 por 163.6 y 13.4 miles de pesos a favor de BANOBRAS SNC Fondo Nacional de Infraestructura, por concepto del pago en exceso en el concepto núm. 179, "Suministro y colocación de malla antideslumbrante...".

Adicionalmente, en respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 27 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 007/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia del oficio núm. STPG/768/2019 del 12 de diciembre de 2019, con el cual entregó copia del oficio núm. CRIIT/CTDM/SET/076/2019 del 5 de diciembre de 2019, con el que el Residente de Obra de CAPUFE solicitó a la empresa contratista el reintegro de 70.7 miles de pesos, toda vez que los 1,435.0 m de malla antideslumbrante solo se entregaron en el almacén de la dependencia y no así se colocaron.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación se atiende parcialmente, en virtud de que aun y cuando la entidad fiscalizada proporcionó copia de las fichas de transferencia a la cuenta penalizaciones FONADIN del 25 de septiembre de 2019 del reintegro por 163.6 y 13.4 miles de pesos a favor de BANOBRAS SNC Fondo Nacional de Infraestructura, por concepto del pago en exceso en el concepto núm. 179 "Suministro y colocación de malla antideslumbrante...", y de los intereses generados desde la fecha de pago hasta el 25 de septiembre de 2019, y del oficio núm. CRIIT/CTDM/SET/076/2019 del 5 de diciembre de 2019, con el que el Residente de Obra de CAPUFE solicitó a la empresa contratista el reintegro de 70.7 miles de pesos, correspondiente a los 1,435.0 m de malla antideslumbrante que solo se entregaron en el almacén de la dependencia y no así se colocaron; también lo es que, no acreditó el reintegro de 70.7 miles de pesos, ya que los 1,435.0 m de malla antideslumbrante solo se entregaron en el almacén de la dependencia.

2018-9-09JOU-22-0399-08-001

Promoción de Responsabilidad Administrativa

Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, realizaron el pago indebido en el concepto núm. 179 "Suministro y colocación de malla antideslumbrante", toda vez que de los 2,000 m de malla antideslumbrante observados, no se acreditó la colocación de 1,435.0 m que sólo se entregaron en el almacén de la dependencia y no se colocaron, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y IX, 115, fracción XI, y 131; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracciones I y III, y del artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027662, se observó que en las estimaciones núms. 6 y 7 con periodos de ejecución del 1 al 30 de junio y del 1 al 31 julio de 2018, tanto la Residencia de Obra de CAPUFE como la Supervisión Externa autorizaron un pago indebido de 1,155.4 miles de pesos, en el concepto núm. 166, "Suministro y colocación de canal monten calibre 10 de 8" x 2-3/4" como cimbra perdida para colado de losas...", toda vez que para la ejecución de los trabajos la empresa contratista, no acreditó la colocación de recubrimiento primario rico en zinc y acabado poliuretano acrílico en estructura, insumos considerados en su análisis del precio unitario. Con lo anterior, se incumplieron los artículos 113, fracciones I y IX, 115, fracción XI, y 131, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia del oficio núm. STPG/397/2019 del 9 de septiembre de 2019, con el que proporcionó copia del reporte fotográfico y certificados de calidad que acreditan la colocación del recubrimiento primario rico en zinc, insumo considerado en el concepto núm. 166, "Suministro y colocación de canal monten calibre 10 de 8" x 2-3/4" como cimbra perdida para colado de losas..."; asimismo, proporcionó copia del análisis del precio unitario en el cual se dedujo el recubrimiento acabado poliuretano acrílico alifático y se consideró la colocación del recubrimiento primario rico en zinc, con una diferencia de 642.1 y 83.8 miles de pesos por el cálculo de los intereses generados por el pago indebido.

Posteriormente, mediante el oficio núm. CR3/ST/1401/2019 del 30 de septiembre de 2019 la entidad fiscalizada proporcionó copia de las fichas de transferencia a la cuenta penalizaciones FONADIN del 25 de septiembre de 2019 por 642.1 y 87.8 miles de pesos a favor de BANOBRAS SNC Fondo Nacional de Infraestructura, por concepto del pago en exceso en el concepto núm.

166, "Suministro y colocación de canal monten calibre 10 de 8" x 2-3/4" como cimbra perdida para colado de losas...", y de los intereses generados por este hasta la fecha de su recuperación, ya que no se comprobó la colocación de recubrimiento acabado poliuretano acrílico alifático.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación se atiende, en virtud de que la entidad fiscalizada comprobó mediante copia de los certificados de calidad y del reporte fotográfico, la colocación del recubrimiento primario rico en zinc, insumo considerado en el concepto núm. 166, "Suministro y colocación de canal monten calibre 10 de 8" x 2-3/4" como cimbra perdida para colado de losas...", con lo que justificó un monto de 513.3 miles de pesos; además de que, acreditó mediante copia de las fichas de transferencia a la cuenta penalizaciones FONADIN del 25 de septiembre de 2019 por 642.1 y 87.8 miles de pesos a favor de BANOBRAS SNC Fondo Nacional de Infraestructura, el reintegro por concepto del pago en exceso en el concepto núm. 166, "Suministro y colocación de canal monten calibre 10 de 8" x 2-3/4" como cimbra perdida para colado de losas...", y de los intereses generados por este hasta la fecha de su recuperación, ya que no se comprobó la colocación de recubrimiento acabado poliuretano acrílico alifático.

8. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500028025 de supervisión externa, se observó que la Residencia de Obra de CAPUFE autorizó pagos indebidos por un total de 609.5 miles de pesos en las estimaciones núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, desglosado de la manera siguiente: 480.9 miles de pesos, en el concepto núm. 2, "Supervisión y control de la obra", y 128.6 miles de pesos en el concepto núm. 3, "Control de calidad", en virtud de que, se consideró indebidamente el pago de los días domingo en el análisis de los precios unitarios de dichos conceptos, siendo que ya estaban incluidos en el cálculo del factor de salario real que afecta a cada precio unitario. Con lo anterior, se incumplieron los artículos 113, fracciones I y IX, 115, fracción XI, y 131, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia del oficio núm. STPG/397/2019 del 9 de septiembre de 2019, con el que informó que los horarios de trabajos de la obra trabajos de emergencia en el puente El Carrizo ubicado en el Km 163+400 de la Autopista Durango-Mazatlán, no quedaron preestablecidos y dependieron del desarrollo de los trabajos en cumplimiento de los objetivos de la obra, por lo que la empresa de supervisión permaneció en el tramo hasta que la contratista finalizó las actividades del día, debiendo vigilar que se cumpliera con el señalamiento y limpieza de obra, conforme los términos de referencia del contrato, asimismo, manifestó que en integración de los precios unitarios de los conceptos núms. 2, "Supervisión y control de la obra" y 3, "Control de calidad", se consideró incluir los 30 días del mes debido a la necesidad de implementar dos turnos de 12 horas cada uno para la ejecución de la obra, requiriendo así la presencia de supervisión, en lo referente a seguridad y protección de obra, lo anterior, condicionó a la empresa

prestadora del servicio de supervisión a ejecutar sus trabajos de manera ininterrumpida siguiendo los mismos requerimientos de la obra, aún en domingos y días festivos, además, indicó que en el factor de salario real para el personal que intervino en la ejecución de los conceptos núms. 2 y 3, se consideró una jornada laboral de 12 horas, conforme al artículo 191 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, atendiendo a que el factor de salario real refleja lo que en realidad le cuesta a la empresa el trabajo de una jornada laboral de un empleado (pagos de cuotas al IMSS, prestaciones y días no laborados) y que el costo directo de mano de obra es la cantidad de recurso humano en "jornadas-hombre" necesarias para ejecutar una actividad, y manifestó que no hay duplicidad en el pago de los días domingo, ya que estos se laboraron de forma ininterrumpida y que la Ley Federal del trabajo dispone que en caso de que los trabajadores presten servicios en sus días de descanso o festivos, se deberá pagar por el servicio prestado adicional al salario que le corresponda por los días de descanso. Adicionalmente, proporcionó copia de los Términos de Referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500028025, del reporte fotográfico en el cual se muestra al personal en campo laborando los días domingo y de las notas de bitácora de labores en días domingo.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación se atiende, en virtud de que la entidad fiscalizada aclaró el importe observado, toda vez que las jornadas laborales de la obra no quedaron preestablecidas en los términos de referencia del contrato, debido a que la conclusión de los trabajos de emergencia en el puente El Carrizo ubicado en el Km 163+400 de la Autopista Durango-Mazatlán representaban una prioridad para la entidad, por lo que se implementaron dos turnos de 12 horas cada uno y se requirió de la presencia de la supervisión, en lo referente a seguridad y protección de obra, lo que condicionó a la empresa prestadora del servicio a ejecutar sus trabajos de manera ininterrumpida siguiendo los mismos requerimientos de la obra, aún en domingos y días festivos, y que el factor de salario real para el personal que intervino en la ejecución de los conceptos núms. 2 y 3, se consideró una jornada laboral de 12 horas, conforme al artículo 191 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, atendiendo a que el factor de salario real refleja lo que en realidad le cuesta a la empresa el trabajo de una jornada laboral de un empleado (pagos de cuotas al IMSS, prestaciones y días no laborados) y que el costo directo de mano de obra es la cantidad de recurso humano en "jornadas-hombre" necesarias para ejecutar una actividad; además que, entregó copia de los Términos de Referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500028025, del reporte fotográfico en el cual se muestra al personal en campo laborando los días domingo y de las notas de bitácora de labores en días domingo.

9. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500028027 de Estudio y Proyecto se observó que la Residencia de Obra de CAPUFE autorizó pagos indebidos por un total de 596.4 miles de pesos en las estimaciones núms. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, desglosado de la manera siguiente: 160.0 miles de pesos, en el concepto núm. 9, "Monitoreo topográfico durante la reparación y reforzamiento del puente ", y 434.5 miles de pesos en el concepto núm. 11, "Seguimiento de proyecto

estructural en obra”, en virtud de que, se consideró indebidamente el pago de los días domingo en el análisis de los precios unitarios de dichos conceptos, siendo que ya estaban incluidos en el cálculo del factor de salario real que afecta a cada precio unitario. Con lo anterior, se incumplieron los artículos 113, fracciones I y IX, 115, fracción XI, y 131, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia del oficio núm. STPG/397/2019 del 9 de septiembre de 2019, con el que informó que los horarios de trabajos de la obra trabajos de emergencia en el puente El Carrizo ubicado en el Km 163+400 de la Autopista Durango-Mazatlán, no quedaron preestablecidos y dependieron del desarrollo de los trabajos en cumplimiento de los objetivos de la obra, por lo que la empresa de proyecto permaneció en el tramo hasta que la contratista finalizó las actividades derivado de que se presentaran eventualidades técnicas en la ejecución de los trabajos, asimismo, informó que el factor de salario real para el personal que intervino en la ejecución de los conceptos núms. 9 y 11, se consideró conforme a lo establecido en el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, atendiendo a que el factor de salario real refleja lo que en realidad le cuesta a la empresa el trabajo de una jornada laboral de un empleado (pagos de cuotas al IMSS, prestaciones y días no laborados) y que el costo directo de mano de obra es la cantidad de recurso humano en “jornadas-hombre” necesarias para ejecutar una actividad, y manifestó que no hay duplicidad en el pago de los días domingo, ya que estos se laboraron de forma ininterrumpida y que la Ley Federal del trabajo dispone que en caso de que los trabajadores presten servicios en sus días de descanso o festivos, se deberá pagar por el servicio prestado adicional al salario que le corresponda por los días de descanso. Adicionalmente, proporcionó copia de los Términos de Referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500028027, del reporte fotográfico en el cual se muestra al personal en campo laborando los días domingo y de las notas de bitácora de labores en días domingo.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación se atiende, en virtud de que la entidad fiscalizada aclaró el importe observado, toda vez que las jornadas laborales de la obra no quedaron preestablecidas en los términos de referencia del contrato, debido a que la conclusión de los trabajos de emergencia en el puente El Carrizo ubicado en el Km 163+400 de la Autopista Durango-Mazatlán representaban una prioridad para la entidad, por lo que se implementaron dos turnos de 12 horas cada uno y se requirió de la presencia de la empresa de proyecto que permaneció en el tramo hasta que la contratista finalizó las actividades, aún en domingos y días festivos, y que el factor de salario real para el personal que intervino en la ejecución de los conceptos núms. 9 y 11, se consideró una jornada laboral de 12 horas, conforme al artículo 191 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, atendiendo a que el factor de salario real refleja lo que en realidad le cuesta a la empresa el trabajo de una jornada laboral de un empleado (pagos de cuotas al IMSS, prestaciones y días

no laborados) y que el costo directo de mano de obra es la cantidad de recurso humano en “jornadas-hombre” necesarias para ejecutar una actividad; además que, entregó copia de los Términos de Referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500028027, del reporte fotográfico en el cual se muestra al personal en campo laborando los días domingo y de las notas de bitácora de labores en días domingo.

10. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027662, se observó que tanto la Residencia de Obra de CAPUFE como la Supervisión Externa autorizaron un pago en demasía de 298.9 miles de pesos, toda vez que omitieron verificar que en el cálculo del porcentaje por financiamiento presentado por la contratista, se contemplaran todas las diferencias que resultan entre los ingresos y egresos, lo cual representó un sobrecosto de los trabajos por el importe observado, en incumplimiento de los artículos 214, 215 y 216, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la notificación de resultados finales realizada con el oficio núm. DGAIFF-K-1727/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019 y a la presentación de resultados finales del 27 de noviembre del mismo año formalizada con el acta núm. 007/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia de los oficios núms. CR3/ST/1731/2019 y STPG/768/2019 del 27 de noviembre y 12 de diciembre de 2019, con los cuales manifestó que el cálculo de financiamiento realizado por el entonces proponente, se realizó hasta el momento que el contratista tuvo que invertir recursos propios o contratados para la ejecución de los trabajos, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 214, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que de aplicar un interés a una diferencia positiva de los ingresos menos los egresos, se estaría aplicando un impuesto al contratista, ya que esa es la premisa para el pago de impuestos.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación no se atiende, en virtud de que si bien es cierto que la entidad fiscalizada manifestó que el cálculo de financiamiento realizado por el entonces proponente, se realizó hasta el momento en que el contratista tuvo que invertir recursos propios o contratados para la ejecución de los trabajos, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 214, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que de aplicar un interés a una diferencia positiva de los ingresos menos los egresos, se estaría aplicando un impuesto al contratista, no acreditó el reintegró de 298.9 miles de pesos, toda vez que se omitió verificar que en el cálculo del porcentaje por financiamiento presentado por la contratista, se contemplarán todas las diferencias que resultan entre los ingresos y egresos.

2018-1-09J0U-22-0399-06-001 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 298,905.61 pesos (doscientos noventa y ocho mil novecientos cinco pesos 61/100 M.N.), por el pago en demasía que resultó en el cálculo del porcentaje por financiamiento presentado por la contratista, debido a que no se contemplaron todas las diferencias que resultan entre los ingresos y egresos, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 214, 215 y 216, fracción II, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracciones I y III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión

11. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027662, se observó que tanto la Residencia de Obra de CAPUFE como la Supervisión Externa autorizaron un pago en demasía por 7,182.3 miles de pesos, debido a que la empresa contratista encargada de la ejecución de los trabajos no comprobó el ejercicio del gasto de los conceptos de viáticos del personal, pasajes y peajes, incluidos en el Análisis, Cálculo e Integración de los Costos Indirectos, apartado 1, Honorarios, Sueldos y Prestaciones, específicamente en los rubros de oficina central y obra, en incumplimiento del artículo 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la notificación de resultados finales realizada con el oficio núm. DGAIFF-K-1727/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, la entidad fiscalizada envió copia del oficio núm. CR3/ST/1731/2019 del 27 de noviembre de 2019, con el cual manifestó que en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas no se contempla la obligación de realizar por parte del contratista la comprobación del gasto de los rubros que integran el costo indirecto; asimismo, proporcionó copia de la relación de gastos de la empresa contratante, facturas, formatos de solicitud de pago, notas de consumo y comprobantes de casetas de peaje, de los conceptos de viáticos del personal, pasajes y peajes por un total de 6,125.6 miles de pesos.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación se atiende, en virtud de que la entidad fiscalizada comprobó mediante copia de la relación de gastos de la empresa contratante, facturas, formatos de solicitud de pago, notas de consumo y comprobantes de casetas de peaje, los gastos de los conceptos de viáticos del personal, pasajes y peajes por 6,125.6 miles de pesos de los 7,182.3 miles de pesos propuestos en el Análisis, Cálculo e Integración de los Costos Indirectos, apartado 1, Honorarios, Sueldos y Prestaciones del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027662.

12. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027662, se observó que en la estimación núm. 9 con periodo de ejecución del 1 al 14 de septiembre de 2018, tanto la Residencia de Obra de CAPUFE como la Supervisión Externa autorizaron un pago en demasía por 734.3 miles de pesos, en el concepto núm. 197, “Retiro de sistema de pasarelas de trabajo, Incluye: Mano de obra especializada, maquinaria, cargas, acarreo al sitio de almacenamiento que destine la dependencia, p.u.o.t.”, toda vez que la empresa contratista no acreditó la ejecución del concepto antes referido, debido a que en la visita efectuada los días 28 y 29 de octubre de 2019 entre personal de la Auditoría Superior de la Federación y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos formalizada mediante acta circunstanciada núm. 005/CP2018 de fecha 29 de octubre de 2019, se constató que en el sitio designado por la Residencia de Obra como almacén para el resguardo del sistema de pasarelas, no se encontraron las 120 piezas de cercha metálica galvanizada y 40 piezas de yugo metálico galvanizado indicados en el análisis del auxiliar PAS_TRAB y que conforman el sistema de pasarelas. Con lo anterior, se incumplieron los artículos 113, fracciones I y IX, 115, fracción XI, y 131, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la notificación de resultados finales realizada con el oficio núm. DGAIFF-K-1727/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019 y a la presentación de resultados finales del 27 de noviembre del mismo año formalizada con el acta núm. 007/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia de los oficios núms. CR3/ST/1731/2019 y STPG/768/2019 del 27 de noviembre y 12 de diciembre de 2019, con los cuales manifestó que los materiales incluidos en el análisis del auxiliar PAS_TRAB, no se encontraron en el almacén del Puente Baluarte debido a que dichos materiales eran rentados y al ser retirados del sistema de pasarelas, el contratista dispuso de ellos y que el concepto de trabajo núm. 197, “Retiro de sistema de pasarelas de trabajo, Incluye: Mano de obra especializada, maquinaria, cargas, acarreo al sitio de almacenamiento que destine la dependencia, p.u.o.t.”, se ejecutó por la empresa contratista y autorizó por la entidad fiscalizada, debido a que se cumplió con el objeto del concepto; asimismo, entregó copia del reporte fotográfico en el que se aprecia el retiro del sistema de pasarelas de trabajo y de las remisiones de suministro de los materiales que corresponden al auxiliar PAS_TRAB.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación no se atiende, ya que no obstante la entidad fiscalizada acreditó el retiro del sistema de pasarelas de trabajo y manifestó que los materiales incluidos en el análisis del auxiliar PAS_TRAB, no se encontraron en el almacén del Puente Baluarte debido a que dichos materiales eran rentados y al ser retirados del sistema de pasarelas, el contratista dispuso de ellos ejecutando el concepto de trabajo núm. 197, “Retiro de sistema de pasarelas de trabajo, Incluye: Mano de obra especializada, maquinaria, cargas, acarreo al sitio de almacenamiento que destine la dependencia, p.u.o.t.”, también lo es que en el precio unitario del concepto, no se especifica el costo por retiro de pasarela, ni el costo por acarreo de sus elementos al almacén, persistiendo el pago en demasía de 734.3 miles de pesos, toda vez que no se comprobó que en el sitio designado por la Residencia de Obra como almacén para el resguardo del sistema de pasarelas, se encontraran las 120 piezas de cercha metálica

galvanizada y 40 piezas de yugo metálico galvanizado indicados en el análisis del auxiliar PAS_TRAB, materiales que la entidad fiscalizada indicó fueron rentados, impidiendo así su traslado al almacén.

2018-1-09J0U-22-0399-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 734,345.14 pesos (setecientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos 14/100 M.N.), por el pago en demasía del concepto núm. 197, "Retiro de sistema de pasarelas de trabajo, Incluye: Mano de obra especializada, maquinaria, cargas, acarreo al sitio de almacenamiento que destine la dependencia, p.u.o.t.", más los intereses generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, toda vez que la empresa contratista no acreditó la ejecución total del concepto antes referido, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y IX, 115, fracción XI, y 131, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracciones I y III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión

13. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027662, se observó que tanto la Residencia de Obra de CAPUFE como la Supervisión Externa autorizaron un pago en demasía por 7,794.8 miles de pesos, ya que si bien la empresa contratista comprobó mediante fotografías y videos la ejecución de los trabajos de 20 módulos de pasarela de 36 m² cada una, que equivalen a un área total de 720 m² de pasarela colocada, es decir, 120 piezas de cercha metálica galvanizada, 40 piezas de yugo metálico galvanizado, 264 m de malla ciclónica, 960 piezas de tablón, 188 piezas de placa de anclaje de barra de presfuerzo, 283 piezas de tuerca esférica para barra de presfuerzo 57.89 kg de alambre recocido, 566.9 m de barra de presfuerzo y 42 kg de clavo varias medidas, no acreditó el suministro o renta del material antes referido, incluido en el análisis del auxiliar PAS_TRAB; ya que en la visita efectuada los días 28 y 29 de octubre de 2019 entre personal de la Auditoría Superior de la Federación y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos formalizada mediante acta circunstanciada núm. 005/CP2018 de fecha 29 de octubre de 2019, se constató que en el sitio designado por la Residencia de Obra de CAPUFE como almacén para el resguardo del sistema de pasarelas, no se encontraron las 120 piezas de cercha metálica galvanizada y 40 piezas de yugo metálico galvanizado indicados en el análisis del auxiliar PAS_TRAB. Con lo anterior, se incumplieron los artículos 113, fracciones I y IX, 115, fracción XI, y 131, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la notificación de resultados finales realizada con el oficio núm. DGAIFF-K-1727/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019 y a la presentación de resultados finales del 27 de noviembre del mismo año formalizada con el acta núm.

007/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia de los oficios núms. CR3/ST/1731/2019 y STPG/768/2019 del 27 de noviembre y 12 de diciembre de 2019, con los cuales manifestó que los materiales incluidos en el análisis del auxiliar PAS_TRAB, no se encontraron en el almacén del Puente Baluarte debido a que dichos materiales eran rentados y al ser retirados del sistema de pasarelas, el contratista dispuso de ellos, y entregó copia de las remisiones de suministro de los materiales que corresponden al auxiliar PAS_TRAB.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación no se atiende, en virtud de que si bien es cierto que la entidad fiscalizada manifestó que los materiales incluidos en el análisis del auxiliar PAS_TRAB, no se encontraron en el almacén del Puente Baluarte debido a que dichos materiales eran rentados y al ser retirados del sistema de pasarelas, el contratista dispuso de ellos, y que entregó copia de las remisiones de suministro de los materiales que corresponden al auxiliar PAS_TRAB; también lo es que con la información proporcionada, no se acreditó la renta de las 120 piezas de cercha metálica galvanizada y 40 piezas de yugo metálico galvanizado, materiales incluidos en el análisis del auxiliar PAS_TRAB y que conforman el sistema de pasarelas.

2018-9-09JOU-22-0399-08-002 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, autorizaron el auxiliar PAS_TRAB, sin verificar el costo de la renta de los materiales indicados en el análisis del auxiliar PAS_TRAB, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y IX, 115, fracción XI, y 131, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracciones I y III.

14. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 4500027662, se observó que en las estimaciones núms. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de febrero y el 14 de septiembre de 2018, tanto la Residencia de Obra de CAPUFE como la Supervisión Externa autorizaron un pago en demasía por 22,566.3 miles de pesos, debido a que la empresa contratista encargada de la ejecución de los trabajos no comprobó el ejercicio del gasto de los equipos y materiales considerados en la integración de los precios unitarios de los conceptos identificados con las claves núms. 110, 170, 171 y 192, “Pesaje de tirantes para obtener la fuerza de tensión de los cables con el puente rehabilitado...”, “Suministro e instalación de estación WIM...”, “Monitoreo estructural durante periodo de rehabilitación...” y “Retiro de estructuras para paso provisional...”, respectivamente; además de que, las unidades de medida (estación, maniobra, sistema, evento, proyecto y año) establecidas en la composición de los citados precios, no son cuantificables y medibles, en incumplimiento de los artículos 45, apartado A, fracción I, 113, fracciones I y IX, 115, fracción XI, y 131, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas; y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la notificación de resultados finales realizada con el oficio núm. DGAIFF-K-1727/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019 y a la presentación de resultados finales del 27 de noviembre del mismo año formalizada con el acta núm. 007/CP2018, la entidad fiscalizada envió copia de los oficios núms. CR3/ST/1731/2019 y STPG/768/2019 del 27 de noviembre y 12 de diciembre de 2019, con los cuales indicó que el ejercicio del gasto de los conceptos identificados con las claves núms. 110, 170, 171 y 192, "Pesaje de tirantes para obtener la fuerza de tensión de los cables con el puente rehabilitado...", "Suministro e instalación de estación WIM...", "Monitoreo estructural durante periodo de rehabilitación..." y "Retiro de estructuras para paso provisional...", respectivamente, se comprobó de forma eficiente, eficaz y transparente; y que las unidades de medida dependieron de las características y complejidad de los conceptos.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación no se atiende, ya que no obstante la entidad fiscalizada indicó que el ejercicio del gasto se comprobó de forma eficiente, eficaz y transparente; y que las unidades de medida dependieron de las características y complejidad de los conceptos, no comprobó el ejercicio del gasto de 22,566.3 miles de pesos de los equipos y materiales considerados en la integración de los precios unitarios de los conceptos identificados con las claves núms. 110, 170, 171 y 192, "Pesaje de tirantes para obtener la fuerza de tensión de los cables con el puente rehabilitado...", "Suministro e instalación de estación WIM...", "Monitoreo estructural durante periodo de rehabilitación..." y "Retiro de estructuras para paso provisional...", respectivamente; los cuales presentan unidades de medida (estación, maniobra, sistema, evento, proyecto y año) que no son cuantificables y medibles.

2018-9-09J0U-22-0399-08-003

Promoción de Responsabilidad Administrativa

Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, autorizaron los conceptos identificados con las claves núms. 110, 170, 171 y 192, "Pesaje de tirantes para obtener la fuerza de tensión de los cables con el puente rehabilitado...", "Suministro e instalación de estación WIM...", "Monitoreo estructural durante periodo de rehabilitación..." y "Retiro de estructuras para paso provisional...", respectivamente, los cuales presentan unidades de medida (estación, maniobra, sistema, evento, proyecto y año) que no son cuantificables y medibles, y que justifican los costos de los conceptos antes citados, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 45, Apartado A, fracción I, 113, fracciones I y IX, 115, fracción XI, y 131 y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracciones I y III.

Recuperaciones Operadas y Montos por Aclarar

Se determinó un monto por 2,168,875.21 pesos, en el transcurso de la revisión se recuperaron recursos por 1,135,624.46 pesos, con motivo de la intervención de la ASF; 1,033,250.75 pesos están pendientes de aclaración.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Liderazgo y dirección, Planificación estratégica y operativa, Aseguramiento de calidad y Vigilancia y rendición de cuentas.

Resumen de Observaciones y Acciones

Se determinaron 14 resultados, de los cuales, 9 fueron solventados por la entidad fiscalizada antes de la emisión de este Informe. Los 5 restantes generaron:

3 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 2 Pliegos de Observaciones.

Dictamen

El presente dictamen se emite 20 de enero de 2020, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto del universo revisado que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, cumplió con las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- En los contratos de obra pública y de servicios núms. 4500027662, 4500028025 y 4500028027, se utilizó la Bitácora Convencional para el control y seguimiento de la obra, sin acreditar que contaron con la autorización de su uso por parte de la SFP.
- Pago indebido en el concepto de suministro habilitado y colocación de barra de presfuerzo de 32 mm, toda vez que se comprobó que utilizó barras de presfuerzo con longitudes que van de los 3.73 m hasta los 5.29 m.
- Pago indebido en el concepto de suministro habilitado y colocación de barra de presfuerzo, toda vez que se comprobó la colocación de 5.40 m barra de presfuerzo y no se acreditó la instalación de 4.147 m de lámina engargolada.

- Pago indebido en el concepto de suministro y colocación de canal monten calibre 10 de 8" x 2-3/4", toda vez que no se acreditó la colocación del acabado poliuretano acrílico.
- Se observó que en la fecha del siniestro CAPUFE no acreditó que contara con la Póliza de responsabilidad civil del seguro del usuario que ampara la autopista Durango-Mazatlán.
- Pago indebido de 4,326.6 miles de pesos, ya que la contratista consideró en el análisis del auxiliar de "pasarela de trabajo" un área de pasarela de 1,028.65 m²; no obstante que sólo acreditó 720.00 m².
- Pago indebido de 70.7 miles de pesos, toda vez que no se acreditó el suministro y colocación de malla antideslumbrante.
- Pago indebido por 298.9 miles de pesos, toda vez que en el cálculo del porcentaje por financiamiento no se consideraron todas las diferencias que resultan entre los ingresos y egresos.
- Pago indebido por 7,182.3 miles de pesos, toda vez que no se acreditó el ejercicio del gasto correspondiente a viáticos del personal, pasajes y peajes.
- Pago indebido por 734.3 miles de pesos, toda vez que no se acreditó la ejecución del concepto núm. 197, "Retiro de sistema de pasarelas de trabajo...".
- No se verificó el costo de renta del material incluido en el análisis del auxiliar PAS_TRAB.
- No se comprobó el ejercicio del gasto de los equipos y materiales considerados en la integración de los precios unitarios de los conceptos con las claves núms. 110, 170, 171 y 192.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Mtro. Gabriel Francisco Déciga Ortiz
Director de Auditoría D1

Arq. José María Noguera Solís
Director de Auditoría D3
Firma en ausencia del Director General de
Auditoría
de Inversiones Físicas Federales con fundamento
en lo dispuesto por el artículo 65 del
Reglamento Interior de la Auditoría Superior de
la Federación.

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que el procedimiento de contratación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
3. Verificar que la ejecución, pago y finiquito de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La Dirección de Infraestructura Carretera y la entonces Delegación Regional X Monterrey actualmente Coordinación Regional III Zona Centro Querétaro, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 45, Apartado A, Fracción I, 113, fracciones I y IX; 115, fracción XI; 214, 215, 216, fracción II, y 131.
2. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 66, fracciones I y III.
3. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y el artículo 7, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.